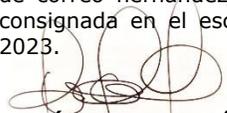




Proceso: Ejecutivo

Radicado: 68001-40-03-021-2023-00694-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del término conferido por el despacho, fue recibido al correo electrónico institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo hernandezjrabogado@gmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de noviembre de 2023.


MARÍA PAULA MEJÍA OJEDA
Sustanciadora

Distrito Judicial De Bucaramanga
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la acción de la referencia presentada por **LUIS ALBERTO ROMERO PORTILLA** y en contra de **EDGAR ARDILA ARAQUE**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; el primero, tiene que ver con la naturaleza o materia del asunto y la cuantía; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el litigio; el cuarto, con la acumulación de pretensiones y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juzgador en los procesos.

Así las cosas, los artículos 25 y 26 del C.G.P. establecen una serie de reglas para determinar la competencia según la cuantía; normas que establecen:

Art.- 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)"

Art. 26. Determinación de la cuantía. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Pues bien, en aplicación al numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, como quiera se trata de un proceso de **MAYOR** cuantía, toda vez que la suma de las pretensiones de la demanda al momento de presentar la demanda asciende al valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$224.495.000.00)**, tal y como lo indica la parte actora en el escrito de subsanación; por ende, teniendo en cuenta que para el año que avanza, la menor cuantía se



encuentra establecida hasta la suma de **(\$174.000.000)** equivalente a 150 SMMLV, este despacho carece de competencia para conocer la presente controversia.

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 20 de nuestro Estatuto Procesal Civil que regula las reglas de competencia para los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, dicta a su tenor:

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (Subrayas y negrillas nuestras)

Por lo tanto y, en atención a que el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación corresponden a la ciudad de Bucaramanga, la parte actora debió incoar la presente acción ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de éste distrito judicial, por ser dichos Juzgados a quienes la ley atribuye necesariamente la competencia para adelantar los procesos de MAYOR CUANTÍA.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones adicionales, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO- y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda, no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO- conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el presente expediente. Déjense las respectivas constancias por conducto de Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ

Giovanni Muñoz Suarez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5933ec354057b5f26f75a6ab6ec4d18496a4ed7f2acde8347b31fc5093146b68**

Documento generado en 15/11/2023 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>